



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



DICTAMEN N° 086 - F.E.- 2024.-

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA:

Vienen a esta Fiscalía de Estado las actuaciones de referencia a efectos de tomar debida intervención en los términos del artículo 78°, 80° y concordantes del Código Fiscal de la Provincia del Chubut (Ley XXIV - N° 38, Anexo A) en relación con recurso de apelación interpuesto por la firma SIDERCA S.A.I.C. (CUIT N° 30-55081599-7) contra el rechazo tácito del Reclamo de Repetición interpuesto respecto del pago del impuesto a los ingresos brutos por los períodos 01 a 12 del año 2013 que asciende a la suma de PESOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS ONCE CON 71/100 (\$6.259.411,71).

Surge de los presentes actuados que a fs. 02/26 corre agregado el pronto despacho que al cual agrega el reclamo de repetición interpuesto oportunamente por la firma SIDERCA SAIC.

A fs. 29/66 corre agregado el Recurso de Apelación que interpone el contribuyente contra la denegatoria tácita que entiende efectuó la DGR, el que fuera objeto de memorial por la Dirección de Asuntos Legales de la Dirección General de Rentas (fs. 69/71).

En dicho recurso, el contribuyente alega que la Provincia del Chubut, en autos "Siderca SACI c/Provincia del Chubut s/Acción Declarativa" (Expte N° 1236/2017), adhirió a la pretensión declarativa de reconocer la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Bayer SA" (fallos 340:1480), dejando sin efecto la pretensión que solicitaba el pago de diferencias alicuotarias más gravosas en el impuesto a los ingresos brutos, conforme las leyes impositivas de los años 2016 y 2017. Consecuentemente, solicita que se adopte la misma postura en las presentes actuaciones. La diferencia en la alícuota del tributo (del 4% al 1,5%), señala, radica en el menor monto que debían abonar los contribuyentes con establecimiento industrial radicado en la provincia. Manifiesta que este diferente tratamiento en la determinación de la alícuota más gravosa para Siderca, por poseer establecimientos industriales fuera del territorio de la Provincia, resulta contrario: a los artículos 16 y 28 de la Constitución Nacional, en cuanto establecen el derecho de igualdad ante las cargas públicas; a la cláusula comercial del artículo 75 inciso 13 de la Constitución Nacional; y a los artículos 9 a 11, 16, 75 inc. 13 y 126 de la Constitución, en cuanto prohíben la existencia de aduanas interiores.

A fs. 69/71 corre agregado el Memorial de elevación al señor Ministro de Economía y Crédito Público, en el cual la Dirección General de Rentas, efectúa un desarrollo y análisis de los agravios vertidos por el contribuyente, para concluir que en el reclamo de repetición efectuado por los pagos voluntarios del impuesto de los ingresos brutos, no se encuentran reunidos los recaudos

Dr. ANDRES GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO

Dra. Magali YANQUELA CUNIOLO
ABOGADA
FISCALIA DE ESTADO

legales establecidos en el artículo 80 del código fiscal, atento que los mismos fueron efectuados conforme al derecho vigente. De igual modo, señala que el reclamo del contribuyente se basa en una norma que no ha sido declarada inconstitucional por la Dirección General de Rentas, ni por el Poder Ejecutivo, ya que no cuentan con facultades para modificar lo dispuesto en la norma tributaria, atento el principio de legalidad tributaria y el sistema de control de constitucionalidad que impone el necesario dictado del Poder Judicial en tal sentido.

En suma, es criterio del Organismo recaudador que corresponde el rechazo del Recurso de Nulidad y Apelación interpuesto por el contribuyente, toda vez que no existen elementos que permitan revertir la postura fiscal.

A fs. 73 se encuentra agregada la Resolución N° 359/22-DGR, por la cual se declara formalmente admisible el Recurso de Nulidad y Apelación que nos ocupa.

A fs. 77/78 corre agregado el Dictamen N° 398/24, en el que la Asesora Legal del Ministerio de Economía y Crédito Público concuerda, con similares argumentos, con el criterio adoptado por la Dirección General de Rentas, por lo que entiende que corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución impugnada.

Análisis

Del análisis de los presentes actuados se observa que se ha dado debido cumplimiento al procedimiento administrativo. Asimismo, el administrado ha tenido a su disposición las actuaciones para ejercer todas las defensas que considerare oportunas al ejercicio de sus derechos, por cuanto es posible afirmar que su derecho de defensa no se ha visto conculcado.

Tal como ha dicho la propia Dirección General de Rentas, la pretensión del Fisco en el cobro del Impuesto a los Ingresos Brutos, en el caso que nos ocupa, es legítima y plenamente ajustada al derecho vigente al momento de la imposición tributaria.

Tal como ya ha sido sostenido por esta Fiscalía de Estado, en primer lugar, debe mencionarse que el accionar de la administración en la percepción del tributo en cuestión es legítima y ajustada a derecho en tanto se encontraba expresamente prevista en la legislación local. Por ello, es obligación de la Dirección perseguir el cobro del Impuesto a los Ingresos Brutos a tenor de la normativa vigente en la materia.

A propósito de ello, debe tenerse presente lo establecido por la Constitución de la Provincia en materia de tributación, en cuanto sostiene el Artículo 135° que "...7. Las leyes impositivas rigen en tanto la Legislatura



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



no las deroga ni las modifica, debiendo estas modificaciones hacerse por medio de ley especial.”.

Dicho esto, es posible asegurar que la manda establecida por el Código Fiscal y la Ley de Obligaciones Tributarias respecto de la percepción del impuesto a los Ingresos Brutos se encontraba vigente en el período reclamado, más allá de su posterior modificación para períodos sucesivos.

En segundo lugar, corresponde analizar la debida sujeción por parte de la administración al principio de legalidad. En este correcto sentido, sostiene Enrique V. Lavié Pico que *“...la actuación de la administración debe adecuarse o encuadrarse dentro o en los límites que establece, entre otros, el principio de legalidad, que exige que la administración adecue su accionar de acuerdo con el ordenamiento jurídico, máxime considerando que la sujeción de la administración a la ley constituye uno de los principios capitales del Estado de derecho... la administración no puede obrar sin que el ordenamiento la autorice expresamente.”* (Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo. Marcelo A. Bruno dos Santos (Director) Capítulo VI Ejecución de Sentencias).

Es así, que cabe afirmar que no puede la Dirección General de Rentas incumplir con la normativa vigente.

Ahora bien, merece un pronunciamiento especial el argumento relativo al fallo dictado por el Máximo Tribunal de la Nación en una causa presuntamente análoga, y que ya ha sido materia de pronunciamiento por parte de la propia Dirección General de Rentas y argumentado por la Provincia del Chubut en la causa judicial antes referida.

En este sentido corresponde analizar el efecto de las sentencias de la Corte Suprema de la Nación a la luz del caso que nos ocupa. En el recurso impetrado, se propone hacer uso de la doctrina del fallo Bayer S.A. a los fines de reafirmar la postura del contribuyente. Sin perjuicio de ello, debe afirmarse que el control judicial se da para cada caso en particular y que los alcances de las sentencias del Máximo Tribunal tienen efectos solo entre las partes en los procesos en los cuales se dictan.

Bien sabido es que, en nuestro ordenamiento jurídico, la sentencia judicial firme se constituye en una norma individual que obliga solo a las partes intervinientes en el litigio.

Así lo sostuvo la Corte cuando expresamente manifestó que *“La jurisprudencia de este tribunal sostiene que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada produce efectos solamente entre quienes han revestido el carácter de partes en el juicio, es decir, dicha sentencia no*

Dra. Magalí YANGUELA CUNIOLO
ABOGADA
FISCALIA DE ESTADO

puede aprovechar ni perjudicar a los terceros que han permanecido ajenos al juicio” (párr. 1° del consid. 3° del caso 'YappertSurian', Fallos 310:2063).

Se advierte que el dictamen agregado a fs. 69/71 sería copia exacta de dictámenes agregados en expedientes que guardan ciertas similitudes, por cuanto resulta oportuno recordar que cada expediente administrativo es único e independiente y debe ser tratado, analizado y dictaminado como tal, sin perjuicio de las semejanzas que pueda guardar con otras actuaciones administrativas respecto de un mismo contribuyente.

Por lo expuesto, compartiendo el resolutorio y los argumentos vertidos por los colegas preopinantes (a los cuales me remito en razón de la brevedad), estimo corresponde rechazar al Recurso de Apelación y Nulidad interpuesto por la firma SIDERCA S.A.C.I.

En consecuencia, téngase por cumplida la vista a esta Fiscalía de Estado, y dése continuidad al presente trámite en los términos del Artículo 78° y cc del Código Fiscal.

FISCALIA DE ESTADO, 16 de septiembre de 2024.


Dr. ANDRES GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO